

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Sábado 28 de Diciembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden concediendo facultad para construir posadas, hornos y otros artefactos en todos los pueblos del Reino.

Intendencia y Subdelegacion de Propios de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha de 10 de Octubre último me dice lo siguiente:

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 28 de Setiembre próximo pasado la Real orden que sigue: = Ilmo. Señor: Para la necesaria comodidad de los viajeros y traginantes trató el gobierno constantemente de promover la construccion de posadas y mesones en los pueblos y en los caminos públicos, del modo y forma que aconsejaban los tiempos y las circunstancias; y encomendó la concesion de licencias para verificarlo á la Direccion general de Correos y Caminos; sin embargo de lo cual entendia tambien en ello el ramo de Propios, antes al cargo del Consejo Real, y ahora al de la Direccion que V. I. desempeña, por razon de hacer parte de los fondos municipales los productos de muchas posadas pertenecientes en propiedad á los pueblos, ó los de un cánon anual imponible en favor de aquellos, como recompensa del derecho de privativa que en diferentes poblaciones les corresponde. Conociendo dos autoridades entre sí independientes, de un mismo asunto, se presentaron algunas dudas y complicaciones, las cuales dieron margen á que se instruyese en el Ministerio de mi cargo un expediente, ilustrado con el dictámen de las dos Direcciones mencionadas, con el del Supremo Consejo de Hacienda, y con el que últimamente dió una comision mandada reunir por orden de S. M., y compuesta de uno de los Directores generales de Correos, otro de los de Rentas, V. I., como Director general del ramo de Propios, y el Ministro consultor de este. Todo se ha dignado S. M. tomarlo en su soberana consideracion; y deseando fomentar por todos los medios posibles el establecimiento de posadas y mesones, el de hornos, molinos y otros artefactos que en diferentes parages estaban sujetos tambien al indicado derecho de prohibitiva en favor de los Propios, y el de tiendas de algunos artículos, objeto asimismo de igual derecho en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, es la Real voluntad que de aqui en adelante se guarden y observen puntualmente las reglas que siguen:

1.^a Se concede amplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para construir posadas y mesones en todos los pueblos del Reino y sus respectivos términos ó jurisdicciones, ya esten situados en carreteras generales ó en

caminos de travesía, incluso aquellos pueblos en los que por corresponder al ramo de Propios la prohibitiva y esclusiva de tales establecimientos se había impedido hasta ahora el edificarlos.

2.^a La misma facultad se concede para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que también ha estado prohibido hacerlo por la razón indicada en la regla anterior.

3.^a Igualmente se concede facultad para establecer tiendas de las clases no permitidas hasta ahora en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragón, por corresponder al fondo de sus Propios la prohibitiva y exclusiva de ellas.

4.^a Se exceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las provincias exentas y reino de Navarra, atendido el particular gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos.

5.^a También se exceptúan los pueblos en que el Real Patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y exclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones, como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resuelva otra cosa; teniéndose sin embargo entendido, que por Real orden expedida por la Mayordomía mayor, con fecha de 25 de Agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del Reino de Valencia puede abrir posadas y mesones sin previo establecimiento del Real Patrimonio, quedando sujeto á las disposiciones generales sobre la materia.

6.^a Como por efecto de la libertad que se concede para la construcción y establecimiento de posadas, mesones, hornos, molinos y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y exclusiva el ramo de Propios, podrán experimentar estos alguna baja en los arrendamientos de los mesones y demás fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los Propios por los dueños de los nuevos establecimientos, y por los arrendadores de los pertenecientes á los mismos Propios, prorrateándose entre todos la suma repartible con proporción á las utilidades de cada uno.

7.^a Las Contadurías principales de Propios ejecutarán este repartimiento con presencia de los datos que obran en ellas; y los Intendentes Subdelegados del ramo lo aprobarán, dando conocimiento con puntualidad á la Dirección y Contaduría general de Propios para los efectos correspondientes.

8.^a En los pueblos cuyos Propios tengan rentas suficientes para cubrir sus cargas municipales de reglamento, no se ejecutará el reparto, ni se exigirá de los nuevos posaderos, tenderos &c. la indemnización de que trata la regla 6.^a, pues esta solo debe tener lugar en los pueblos cuyos fondos municipales sufran un desfaldo por los referidos establecimientos que les impida atender al pago de sus obligaciones.

9.^a Será de cargo de las Contadurías principales de Propios el hacer la calificación de que trata la regla precedente en vista de los reglamentos de los pueblos, de sus cuentas, hacimientos de rentas y demás datos que deben existir en su archivo; y con referencia á ellos extenderán la correspondiente certificación que acredite el quebranto, la necesidad de la indemnización y la cantidad que debe repartirse, para que en virtud de este documento dispongan los Intendentes Subdelegados se ejecute el reparto, que cuidarán de examinar antes de aprobarle para evitar quejas y reclamaciones de agravios.

10 Si las hubiere, bien sea por parte de las juntas de Propios de los pueblos, ó por la de los particulares, á quienes incumba la indemnización, se oirán y resolverán gubernativamente por los Intendentes Subdelegados, y en su caso por la Dirección general de Propios y por el Ministerio de mi cargo.

11 Si á los nuevos establecedores acomodase adquirir el dominio de alguna finca de Propios de las indicadas en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán solicitarlo por conducto de la expresada Direccion general, con tal que se convengan en reconocer y pagar á los Propios un cánon ánuo perpetuo, igual á la mayor renta que lá finca hubiese producido en el último quinquenio, con deducción de una cuarta parte por razon de gastos de conservacion.

12 Los pueblos, que por no contar con fondos suficientes de Propios y Arbitrios para cubrir sus cargas de reglamento, tuviesen necesidad de ocurrir á la imposicion de nuevos arbitrios ó á repartos vecinales, padrán adoptar con preferencia el establecimiento de posadas, prévia la correspondiente autorizacion, sin que esta facultad les dé derecho exclusivo para el mismo establecimiento; pues desde ahora para siempre queda abolido semejante privilegio.

13 La Superintendencia y Direccion de Correos y Caminos conservarán en cuanto á posadas y mesones la autoridad, facultades y atribuciones que les están señaladas en la ordenanza de 8 de Junio de 1794, y expedirán las licencias oportunas para su construccion, prévios los requisitos prevenidos en dicha ordenanza é instruccion de posadas; dando aviso la Direccion de las que se expidieren para aquellos pueblos donde los Propios tengan el derecho de exclusiva y prohibitiva, á la Direccion general de este ramo, y conocimiento al mismo tiempo de todas las que se concedan á la Superintendencia general de Policía para la vigilancia que por su ramo le corresponde ejercer en tales establecimientos.

14 La expedicion de licencias para la construccion de hornos, molinos ó otros artefactos, y para el establecimiento de tiendas donde antes no estaba permitido, será peculiar de lá Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino.

15 Ninguna de las reglas antecedentes tiene aplicacion á las posadas, mesones ó ventas que se construyen en despoblado, pues estas disfrutarán de los privilegios y exenciones que les estan concedidos por soberanas resoluciones; pero á fin de evitar dudas y cuestiones, se declara que toda posada, meson ó venta que se edifique ó construya á media legua de distancia de una poblacion, deberá considerarse como si estuviera en poblado, en atencion á que tales establecimientos disfrutan en cualquier necesidad que ocurra del auxilio y proteccion del pueblo, como si estuviesen en él, y de consiguiente quedan sujetas á los repartos para la indemnizacion referida en los casos en que esta tenga lugar.

16 Queda en su fuerza y vigor todo cuanto está prevenido con respecto á los derechos de alcabalas, cientos y millones que debe exigir la Real Hacienda en las posadas situadas en despoblado, y los que puedan corresponderle en las que se construyan de nuevo con arreglo á las instrucciones de Rentas Provinciales. De orden de S. M. lo comunico todo á V. I. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. = A los mismos fines la traslado á V. S., dándole aviso de su recibo."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Diciembre de 1833. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios de...

Real orden concediendo el término de dos meses á todos los militares comprendidos en el Real decreto de 15 de Octubre del año anterior que no se hayan presentado á ser clasificados.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

„Excmo. Señor: Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra

digo hoy lo que sigue. — Deseando la REINA Gobernadora asegurar por cuantos medios estén á su alcance y sean compatibles con el estado del Real Erario la suerte de los militares comprendidos en el Real decreto de 15 de Octubre del año anterior, y la aclaracion de 30 del mismo; y siendo indispensable, para proporcionarles las mejoras que medita S. M. en su piedad y sabiduría, el que todos ellos sean clasificados lo mas pronto posible con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Marzo último, ha resuelto, en nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora: 1.º Conceder dos meses de tiempo contados desde la fecha de esta orden, como último é improrogable término, á todos los que no se hayan presentado todavía á clasificación, para que puedan verificarlo en la forma establecida en los referidos Reales decretos y órdenes posteriores; en la inteligencia de que concluido dicho plazo los Gefes no darán curso á las instancias de esta clase que se les dirijan. 2.º Que el Supremo Consejo de la Guerra, á quien se halla cometida esta clasificación, presente concluidos sus trabajos el día 30 de Abril del año próximo venidero, y que las Autoridades que tengan que informar ó suministrar cualquier noticia para la instruccion de estos expedientes lo efectúen bajo su responsabilidad con preferencia á cualquier otro trabajo. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y lo transcribo á V. para que llegue á noticia de todos los interesados, á cuyo efecto la dará la publicidad conveniente. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 17 de Diciembre de 1833. — Vicente de Quesada.

ANUNCIO.

Administracion principal de Reales Loterías de esta Ciudad. — Noticia de los cinco extractos sorteados en Madrid el día 23 de Diciembre de 1833,

55, 71, 48, 32, 23.

Para la extraccion que ha de celebrarse el día 20 de Enero se admiten jugadas hasta el 15 del mismo.

Hay billetes á 40 rs. para el sorteo que ha de tener efecto el día 9 del próximo Enero, y se despachan por entero, mitad y cuarta parte.

Noticias estadísticas sobre precios de granos, jornales y salud pública, segun la parte dado al Gobierno en 24 del corriente.

| | Trigo. Faneg. | Centeno. Idem. | Cebada. Idem. | Vino. Cant. | Aceite. Arrob. | Jorna- les. | Salud pública. |
|--------------|------------------|-------------------|------------------|----------------|-------------------|----------------|----------------|
| Valladolid.. | „ | 19. | 14. | 8. | 60. | | Estacional. |
| Tordesillas. | 28. | 15½. | 12½. | 3. | 49. | 3. | Idem. |
| Medina..... | 28. | 16. | 14. | 3. | 50. | 4. | Idem. |
| Benavente.. | 27½. | 15½. | 11½. | 7. | 54. | 2. | Buena. |
| Rioseco..... | 27. | 13½. | 13. | 11½. | 60. | 3½. | Idem. |
| Peñañel.... | 31. | 14. | 12. | 3. | 49. | 2. | Estacional. |

Valladolid Imprenta de Aparicio.